

## IDEAS EN TORNO DE LA PRESERVACION DEL PATRIMONIO CULTURAL

### 1) Generalidades. Principio rector.

En un país de hondo -y creciente!- desarraigo como es el nuestro, es preciso extremar la custodia del patrimonio cultural. Adviértase la diferencia con Chile: no hay, en el país hermano, carteles de tránsito baleados ni teléfonos públicos rotos ... No, porque son chilenos, pertenecen a su patrimonio, al patrimonio colectivo: el patrimonio, por tal, es nacional y por ende no se hace diferencia entre lo mío y lo tuyo, lo personal o privado y lo estatal. En Chile el Estado tiene entidad, de algún modo representa al pueblo; hay un símbolo en el Estado.

En nuestro país (en "la Argentina" se dice normalmente, lo que constituye el primer ejemplo del divorcio entre Estado y pueblo) el patrimonio cultural resulta ajeno al ciudadano, al pueblo: o es de la tierra, que se siente ajena, como los fósiles, o es del indio, que se siente mucho más ajeno y lejano, y hasta enemigo, o por lo menos desconfiable, y lo propio vale para lo histórico en sentido ortodoxo: en muy grande medida, la historia nacional nos es ajena, y en cuanto a la relación entre individuo y Estado, el ciudadano no se siente para nada representado por aquel; antes bien, lo siente su enemigo declarado, su explotador. Adviértase que no existe ningún símbolo -para robar una imagen de gaviola- en torno del cual cristalice la esencia de la Nación, para el caso, del Estado. El hombre argentino no se siente representado por el Presidente ni por el Parlamento, ni siquiera por la Municipalidad, la única célula verdaderamente funcionante, sin embargo, en la pirámide del Estado.

Me apresuro a decir que estas observaciones valen sobre todo para el centro-sur de la Argentina, la Argentina "gringa", y que el grado de desarraigo se atenúa desde el sur al norte y desde la gran urbe al pueblo y al ámbito propiamente rural. Pero no es menos cierto que, por culpa en buena medida de la ausencia de toda política demográfica (o mejor, poblacional) en el país, al aumentar el desarraigo debido a las migraciones internas enloquecidas del presente aumentan la depredación y destrucción de los bienes patrimoniales; un catamarqueño es señor y dueño en su tierra, pero se siente perfectamente ajeno en Ushuaia.

Con todo esto, la acción de preservación de ese patrimonio ha de reconocer dos vertientes, como debería reconocerlas el grave problema de la delincuencia en su conjunto: una profiláctica, si cabe el símil, preventiva, y una terapéutica, aunque ya éste no es tan bueno, pues aludo a la legislación penalizadora.

2

En lo primero, el respeto por el patrimonio cultural debería difundirse y hacerse carne a través de la Educación, en todas sus formas (el aula, la familia, la fábrica, la radio -la radio!-, televisión, cine, los museos, como enseñanza tradicional y como extensión moderna. No es, en tal sentido, sino un aspecto, un mero ingrediente, de la difusión -científica- de la cultura nacional: debería ir desde los títeres en el campo y los pueblos hasta la extensión universitaria de alto nivel, sin excluir el libro -el libro!- y el periódico.

Como un ejemplo de mis ideas -utópicas por ahora- al respecto, acompaño a estas reflexiones un proyecto ideal de "ley de la cultura", que debería estar en la base de cualquier acción científica de prédica cultural (de cultura nacional, perfil cultural).

Pero si todo esto es cierto, y por ajenidad el ciudadano está preparado para intentar automáticamente la violación de toda ley, que implique restricción o veda, no es menos cierto que muchas leyes funcionan si se encuentra el modo de aplicarlas, aunque contraríen hábitos o sentimientos del individuo.

Para el caso, el sentimiento -obra del desarraigo- es el de la ajenidad, alteridad del patrimonio cultural: del mismo modo que no siento el teléfono público, o la calle, por que son nacionales o municipales, siento al fósil o al objeto arqueológico como ajenos, sin propietario, y por ende apropiables.

Y a esta altura cabe la reflexión cabe responder anticipadamente al argumento tácito de que si hay apropiación, si el coleccionista colecciona es porque se interesa por las piezas y por consiguiente por su historia y su mensaje. ¡No ha tal! Salvo rarísimas excepciones, no hay tal. El coleccionista colecciona precisamente porque lo ajeno es exótico, y no se documenta al respecto, y por lo general ni clasifica ni cuida (e incluso vende sistemáticamente). A lo sumo teje fantasías fáciles al respecto.

Pero eso sí, está dispuesto a argumentar a muerte a favor de la libertad del coleccionista y en contra del Estado y de las leyes, que entiende como injustamente represivas, y agregar un argumento de justificación -porque en el fondo, y esto es lo importante, teme a la ley-, que por lo demás no deja de ser una tremenda advertencia para todos nosotros: "como el Estado no se interesa, no vienen investigadores oficiales, yo junto antes de que lo haga otro; si queda en el campo se rompe o se pierde..."

2) Las dos vertientes de la acción: Praxis.

Resumiendo: cabe desarrollar en conjunto de acciones preventivas, a través de la difusión cultural (política cultural), destinadas a informar a la población -en todos sus estamentos, en el seno de cada uno- acerca de la esencia de lo patrimonial, de la nacionalidad y soberanía subyacentes, de su mensaje; desarrollar el sentido de la

propiedad colectiva, fomentar el respeto por su preservación y sólo correlacionadamente, las medidas de custodia, por vía legislativa (preservación propiamente dicha, penalización).

Dado que la aplicación de lo primero presenta múltiples aspectos, es tarea de especialistas, en educación, "políticos de la cultura", asistidos obviamente por los científicos y museólogos, parece claro que lo único que puede hacerse en una reunión como la presente es disponer de disponer o articular el medio idóneo para su promulgación. No soslayo el punto; consigno más abajo mis ideas.

En cuanto a lo segundo, la acción es más simple, ya que si bien no ha de resolverse ipso facto o agotarse en estas jornadas, resulta manejable -craso- por nosotros mismos.

Clarificando mis ideas, voya la proposición concreta de que en el presente encuentro se discutan y aprueben los pasos a seguir y se confíe a comisiones ágiles, con plazos precisos, su concreción.

Correlacionadamente, sugiero que se conceda poco lugar a la parte, demasiado remanida, referida a la filosofía de la preservación y los ejemplos de depredación o cosas semejantes. Entiendo que todos (los presentes) estamos de acuerdo en cuanto a las premisas básicas de la preservación y el daño irreparable que cotidianamente se produce al patrimonio cultural nacional.

Propongo, pues, pasar al punto central, álgido, del asunto: el cómo de la aplicación de la ley o leyes que hubieren de resultar.

a) La necesidad de un organismo, ente o comisión (nacional).

En 1964 me tocó actuar, como representante de la Asociación Paleontológica Argentina, en una comisión creada por el CONICET, presidida por Nicolás Babini, para el análisis de la Ley Nacional de Yacimientos, 9080, y su eventual reforma. Decidida ésta, en verdad, que la Asociación Paleontológica forzó el intervenir al enterarse de que el proyecto de reforma excluía la porción (de la ley) referida a paleontología; he ahí un primer problema a tener en cuenta, que es la dualidad en el contenido de la aludida norma legal. ¿Conviene desglosarla y correlacionadamente sancionar dos leyes paralelas, simétricas? A primera vista, aparte de peligroso parece poco práctico y viable. Retomo el punto.

A proposición de Alberto Rex Gonzalez, la reforma de la Ley 9080, o mejor dicho al nuevo proyecto, giraba en torno de la creación de un verdadero ente nacional, de gran poder, financiado por el CONICET creo, responsable de la aplicación de la nueva ley, es decir custodia física de los yacimientos, otorgamiento de permisos y creo que incluso aspectos vinculados con la investigación, difusión y extensión.

La presentación de la Asociación Paleontológica, al cuestionar el peligroso abandono de la parte correspondiente a paleontología, que quedaba a la deriva, conspiró -sin realmente proponérselo- en contra del avance del proyecto. Pero su verdadero enemigo fue Julián Cáceres Freyre. Lo narra él mismo en un folletito (de 1973) titulado "La protección del patrimonio cultural de la Argentina".

Decía allí Cáceres Freyre (p.6): "En 1964 hemos debido oponernos a un proyecto de ley elaborado por los asesores de altas esferas científicas, que pretendían, creando un enorme organismo burocrático con sede en la Capital Federal, ejercer la tutoría y manejar los estudios de arqueología y paleontología, con sus respectivas excavaciones científicas en el territorio de todo el país, como si nuestro sistema de gobierno constitucional no fuese federal".

Y parece noble y bien inspirado, pero ... sucede que exactamente al mismo tiempo (y recuerdo la sorpresa de Gonzalez cuando se comentó, en el seno de la comisión ad hoc aludido) obtenía Cáceres Freyre la creación del "Instituto Nacional de Antropología", estupendo ejemplo de centralismo, en el fondo -como hasta hoy- un cascarón vacío con nombre pomposo y destinado a su propia persona y figuración. Con lo que quedaba claro que no había en su oposición principio federalista alguno sino mera oposición a la figura de Alberto R. Gonzalez. ¡Sic Transit la historia de la ciencia en nuestro medio.

Chile -de nuevo- ha resuelto por vía muy simple el problema: allí no existe el problema de la paleontología (Ciencia poco desarrollada, en especial en lo que a vertebrados se refiere, en buena medida debido a la escasez de fósiles) y la custodia de los yacimientos y el otorgamiento de los permisos -que funciona a las mil maravillas- se hace a través de una comisión centralizada, con sede en Santiago. Es que en Chile el sistema es unitario, convicto y confeso; en nuestro país sólo convicto..., disfrazado de un federalismo que sólo en muy pocos casos y ejemplos llega a funcionar en la práctica.

Personalmente, no obstante, soy federalista y creo que nuestro país puede llegar a funcionar federalmente. ¡Qué bueno sería que diéramos el ejemplo a través de la creación de un ente, organismo o comisión de esencia federal y verdaderamente funcionante.

Paso a proponerlo:

- Que se cree un ente, organismo o comisión, integrado por número restringido de miembros (en principio cuatro), destinado a la aplicación de la Ley de yacimientos (que se aprobare oportunamente).
- Que ese ente funcione en estrecha relación con el CONICET.
- Que se mantenga el principio federalista a través del sistema de rotación de los miembros (dos de ellos en mi esquema), semestral o anual.
- Que se articule un sistema funcional para la designación de los representantes de las provincias y capital.

Procedo a explicar, sintéticamente el esquema propuesto:

El CONICET es objeto de innumerables críticas, muchas de las cuales personalmente comparto. Pero no es menos cierto que, en materia de apoyo orgánico a la investigación científica y técnica es prácticamente todo lo que tenemos. Tiene continuidad... y presupuesto, y es suficientemente flexible -pienso- como para aceptar la iniciativa de que el ente en cuestión funcione en vinculación con él.

Prosigo mi idea es que el propio CONICET designe un secretario administrativo estable para el ente. Y en cuanto a los cuatro integrantes o miembros, propongo:

-Un presidente y secretario técnico (rotativos, elegidos por las provincias y capital). Los participantes del interior viajarían con pasajes y viáticos provistos por el CONICET, concibo una reunión bimestral parece suficiente. (las reuniones podrían hacerse alternativamente, en Buenos Aires y el interior).

-En fin dos representantes, de las respectivas comisiones asesoras, uno por cada una, es decir de Ciencia de la Tierra (que involucra a Paleontología) y Antropología e Historia. Como es sabido, en las comisiones asesoras hay suficiente representación del interior -pero podría del mismo modo proponerse algo al CONICET en tal sentido.

Lo demás ... es lo de menos.

Resta, en fin, el tema del contenido mismo de la Ley -que propongo singular, según lo dicho, es decir con inclusión de paleontología y arqueología. (La posibilidad de inclusión del patrimonio histórico y y/o ethnográfico se verá en el proyecto propio que acompaño).

No me meto en esto, aunque pienso que elaborar un proyecto de ley es, a esta altura de la madurez en el tema, bastante simple.

Por mi parte, sin embargo, acompaño el proyecto aludido, referido a la reforma (no es un proyecto original) de la Ley 1024 de la provincia de Santa Cruz, que una vez me tocó hacer. Es válida, creo, en cuanto a las definiciones, que resultan operativas, prácticas (objetivas).

La inclusión del patrimonio histórico, se ve, no era propia... y sin embargo no parece inviable. En fin, se encontrarán definiciones y sugerencias útiles con respecto al carácter de los bienes culturales y afines.

Creo que en todo lo que puedo decir, resta la parte importantísima de la custodia de los sitios, que sería resorte de las provincias en mi entender. Claro que el todo pautado y propuesto por la Ley y/o el ente a crear para su aplicación. Este sería responsable, además, de articular la política cultural a que se aludió en la parte introductiva.

RODOLFO M. CASAMIQUELA  
Carmen de Patagones, 2/5689

P.S. Obra en mi poder el texto que contiene la legislación francesa sobre monumentos.



Artículo 1°. Modificatorio de los artículos 1°, 2° y 4°. A los fines de la presente Ley se considera "patrimonio histórico" al integrado por yacimientos, monumentos, colecciones, objetos aislados, de carácter paleontológico, antropológico e histórico en sentido estricto, existentes en el territorio de la Provincia.

Artículo 2°. Modificatorio del artículo 2°. A esos mismos fines se entiende por "histórica" toda la documentación del devenir de la vida, en su conjunto, vegetal, animal y humano, a lo largo del tiempo geológico y hasta el presente. Dentro de ella, se entiende por "paleontológica" a la documentación del pasado biológico representada por los fósiles, y correlacionadamente se entiende por "fósil" a todo organismo extinguido, vegetal o animal, que conserve, por procesos naturales, el todo o parte de su forma o naturaleza originaria (a través de petrificación y/o mineralización, directa o indirecta; impresión, directa o indirecta; incrustación; frigorificación; momificación; o variantes y combinaciones diversas). Por "antropológica", a la documentación de carácter físico o somatológico --campo de la antropología física--; perteneciente a los aspectos materiales o espirituales (bienes culturales) de las culturas indígenas prehistóricas --campo de la prehistoria o paleontología a través de la herramienta arqueológica--; pertenecientes a los aspectos materiales o espirituales (bienes culturales) de las culturas indígenas históricas o etnográficas --campo de la etnografía--. Por "histórica en sentido estricto", a la documentación perteneciente a los aspectos materiales o espirituales (bienes culturales) de las culturas históricas no indígenas --campo de la historia stricto sensu a través de la herramienta historiográfica. Se entiende por "yacimientos" a los testimonios del pasado prehistórico e histórico conservados in situ, como las ruinas y vestigios de ocupación humana pretérita de toda suerte (como el arte rupestre, los restos de campamentos indígenas, las canteras de materia prima, los cementerios o tumbas o restos humanos aislados; las cuevas u oquedades o abrigos ocupados por el hombre). Se entiende por "monumentos" a los testimonios físicos o materiales de la vida cultural de los pueblos prehistó-



PROVINCIA DE SANTA CRUZ  
TERIO DE EDUCACION Y CULTURA  
Secretaría de Estado de Cultura

ricos e históricos, indígenas o no indígenas, de carácter inmueble, o muebles fijados al suelo ("inmuebles por destino"); expresamente materializaciones y/o representaciones naturales de mitos o creencias indígenas, lugares sagrados de todo carácter, construcciones y/u obras artísticas con sentido de homenaje o interés cultural vario.

Artículo 3°. Modificatorio del artículo 3°. Decláranse de propiedad de la Provincia todos los yacimientos y monumentos de carácter paleontológico y antropológico existentes en su territorio. Del mismo modo, todos los yacimientos y monumentos de carácter histórico en sentido estricto no reivindicados en propiedad por terceros a la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 4°. Modificatorio de los artículos 4° y 5°. Decláranse de interés provincial, sujetos a expropiación cuando correspondiere, los museos oficiales o privados, colecciones u objetos, bibliotecas o libros, documentos en sentido estricto, de carácter histórico, según las definiciones de la presente Ley, existentes en el territorio de la Provincia en el momento de su promulgación. La finalidad expresa es la de preservarlo para el patrimonio provincial, en caso de deterioro o traslado fuera de su territorio, y/o permitir su exhibición y/o consulta públicas en caso de ocultación o negativa. En el caso de expropiación, el destino de estos bienes históricos será el de museos, colecciones, bibliotecas, archivos de la Provincia, o privados, autorizados de modo expreso por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 5°. Modificatorio del artículo 5°. A los fines de los artículos anteriores, el Gobierno Provincial creará per se a auspiciará la creación de parques y/o lugares históricos, museos de sitio y afines, previo informe científico y museológico al respecto y bajo condiciones de máxima garantía.

Artículo 6°. Modificatorio del artículo 6°. Toda persona física o jurídica, pública o privada, que tenga en su poder bienes de carácter paleontológico o antropológico, de acuerdo con las definiciones de la presente Ley, deberá comunicarlo al Ministerio de <sup>Cultura</sup> Educación en el término de tres meses de promulgada. Este procederá a registrarlos y, de acuerdo con su carácter, podrá permitir su tenencia, dentro de especificaciones determinadas en cada caso. El registro se hará por resolución mi-



ministerial, previa calificación de la "Comisión de Calificación de Bienes Históricos" establecida por esta misma Ley.

Artículo 7°. Modificatorio del artículo 7°. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte del tenedor o depositario, y sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones, éste perderá la tenencia de los bienes, los que serán automáticamente recuperados por el Estado.

Artículo 8°. Modificatorio del artículo 8°. Los bienes de carácter paleontológico y antropológico que a la fecha de promulgación de la presente Ley se encontraran en poder de particulares, no podrán ser enajenados sin previa autorización del Ministerio de <sup>Cultura y</sup> Educación, con la opinión afirmativa de la Comisión de Calificación de Bienes Históricos.

Artículo 9°. Modificatorio del artículo 9°. Todos los bienes, muebles, inmuebles, inmuebles por destino, calificables como históricos en sentido estricto, de acuerdo con las definiciones de la presente Ley, podrán ser registrados mediante resolución del Ministerio de Cultura y Educación o decreto del Poder Ejecutivo, según proceda, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

a) Requerimiento por el Ministro de Cultura y Educación de la opinión de la Comisión de Calificación de Bienes Históricos.

b) Requerimiento por el Ministro de Cultura y Educación de la opinión del propietario, o propietarios, del bien a ser registrado.

c) En caso de visto bueno de la Comisión y de éste, o éstos, registro a través de resolución ministerial y comunicación a ellos y al Registro de la Propiedad.

d) En caso de oposición de la Comisión y/o del propietario o propietarios, registro a través de decreto del Poder Ejecutivo y comunicación a ellos y a al Registro de la Propiedad.

e) En caso de falta de respuesta a comunicación fehaciente por parte del Ministro al propietario o propietarios, el silencio <sup>de éstos</sup> se entenderá como asentimiento.

Artículo 10°. Modificatorio del artículo 9°. La comunicación fehaciente del registro obliga al propietario o propietarios del bien o bienes registrados a: a) Preservarlos en el estado en que se encuentren e imponer fehacientemente al Ministerio de Cultura y Educación acerca de cualquier síntoma de deterioro o transformación que se advirtiere. Correlacionadu-



mente, a aceptar el consejo técnico de aquél, o incluso su intervención directa, si se constatare riesgo de deterioro o destrucción. b) Comunicar al Ministerio cualquier cambio de destino, en el caso de bienes muebles. La violación de estas imposiciones autorizará a la expropiación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3° y 17°.

Artículo 11°. Los funcionarios o escribanos públicos intervinientes en operaciones de enajenación de bienes históricos, de acuerdo con las definiciones de la presente Ley, los guardias de los puestos policiales limítrofes con la Provincia del Chubut; toda persona que supiere de hallazgo, destrucción, ocultamiento o enajenación de tales materiales, deberá denunciarlo perentoriamente al Ministerio de Cultura y Educación. El Poder Ejecutivo convendrá con las autoridades aduaneras y la Gendarmería Nacional idéntico procedimiento.

Artículo 12°. Modificatorio del artículo 14. Los propietarios u ocupantes de predios en que se encuentran yacimientos o monumentos de carácter histórico, de acuerdo con las definiciones de la presente Ley, tienen la obligación de denunciarlos a la autoridad policial más cercana o al Ministerio de Cultura y Educación. Cuando se trate de hallazgos o descubrimientos casuales, nadie estará autorizado a removerlos, trasladarlos o perturbarlos de cualquier modo sin previa autorización legal al respecto. En tal sentido, las empresas que, en el curso de sus tareas, detecten objetos, yacimientos o monumentos de cualquier índole, de acuerdo con las definiciones de la presente Ley, deberán hacer perentoriamente su denuncia al Ministerio de Cultura y Educación y suspender sus trabajos en el lugar hasta su venia expresa; salvo que éste, a pesar de estar fehacientemente informado, no haya procedido, en un lapso de días corridos, a tomar expresas y formales disposiciones al respecto, las que han de incluir plazos y límites areales y topográficos de extensión de las obras. De no existir tales disposiciones, a pesar de la intervención del Estado en el asunto, las empresas podrán continuar con sus tareas.

Artículo 13°. Modificatorio de los artículos 10° y 15°. El Poder Ejecutivo podrá autorizar la salida de bienes de carácter histórico, de acuerdo con las definiciones de la presente Ley, fuera del territorio de la Provincia, previa recomendación en tal sentido de la Comisión de Califi-



PROVINCIA DE SANTA CRUZ  
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA  
Secretaría de Estado de Cultura

cación de Bienes Históricos y dentro de plazos estrictamente reglamentados, siempre que se juzgue que existan las adecuadas garantías de preservación del material y su reintegro a la Provincia. Podrá, a tales efectos, establecer un sistema formal de garantías.

Artículo 14°. Modificatorio de los artículos 11° y 13°. El Poder Ejecutivo <sup>Ministerio de Cultura y Educación</sup> podrá conceder permisos para prospección, exploración y estudio científico de yacimientos y/o monumentos históricos, en el sentido de las definiciones de la presente Ley, incluidas recolecciones y excavaciones sistemáticas y otras técnicas que impliquen modificaciones, tales como restauración, reconstrucción, remoción y traslado parciales y aun totales de materiales --por ejemplo para casos de salvataje--, siempre y cuando cuente con el informe taxativamente favorable de la Comisión de Calificación de Bienes Históricos, el que deberá estar fehacientemente fundamentado.

Artículo 15°. Modificatorio de los artículos 12° y 17°. Las autorizaciones otorgadas lo serán para fines y áreas precisas y dentro de fechas y cronogramas determinados. La violación de cualquiera de estos aspectos dará motivo para su rescisión por parte del Ministerio de Cultura y Educación, la que podrá ser apelada ante el Poder Ejecutivo.

Artículo 16°. Modificatorio del artículo 16°. La autoridad policial, en todo el territorio de la Provincia, comunicará las denuncias que se refieran al contenido y alcances de la presente Ley al Ministerio de Cultura y Educación, y colaborará con él en su aplicación.

Artículo 17°. Modificatorio de los artículos 7° y 18°. Las infracciones a lo establecido por los artículos 6°, 8°, 10°, 12° serán posibles de las siguientes sanciones: a) Multa de pesos --actualizables-- o su reemplazo por prisión, de acuerdo con... b) Decomiso de los objetos de carácter paleontológico y antropológico. c) Decomiso de los elementos y útiles de trabajo y materiales primas utilizadas. d) Expropiación de los bienes de carácter histórico en sentido estricto. e) Incautación de los yacimientos y monumentos.

Artículo 18°. Modificatorio del artículo 19°. El sumario motivado en estos hechos se tramitará con intervención del Ministerio de Cultura y Educación. Aplicada la sanción, el infractor podrá recurrir de ella en el



PROVINCIA DE SANTA CRUZ  
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA  
Secretaría de Estado de Cultura

término de tres días a contar de la fecha de su notificación. Las resoluciones dictadas por el Ministerio son susceptibles del recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo. Con lo decidido por éste podrá iniciarse la acción contencioso-administrativa que prevé...

Artículo 19°. Modificadorio del artículo 20°. Antes de resolver, el Poder Ejecutivo requerirá informes de la Comisión de Calificación de Bienes Históricos y de la Fiscalía de Estado, que se expedirán en el plazo de tres días hábiles. Cuando existan motivos de urgencia este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas para cada uno. El trámite en su totalidad no podrá insumir más de treinta días hábiles.

Artículo 20°. Modificadorio del artículo 21°. El decomiso de los materiales de carácter paleontológico y antropológico no podrá ser materia de recurso.

Artículo 21°. Modificadorio del artículo 22 de la Ley 1024. Constatada la infracción al artículo 11°, el Ministerio de Cultura y Educación dispondrá perentoriamente el cese de todo trabajo en el lugar. Si realizada la correspondiente inspección técnica, aquél juzga que tal paralización puede ser perjudicial o contraproducente, los tareas serán proseguidas bajo su control y con cargo al infractor. Si éste aceptare la sanción y se lo autorizare a proseguir los trabajos, podrá eximirse hasta del 50% de los gastos de multa.

Artículo 22°. La Comisión de Calificación de Bienes Históricos estará integrada por, por lo menos, un paleontólogo, un antropólogo, un historiador en sentido estricto, de acuerdo con las definiciones de la presente Ley, y un arquitecto, los que podrán ser residentes fuera del territorio de la Provincia.

Rodolfo M. Casaniquela

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

1°. Entiéndase por "cultura" en sentido lato, a los fines de la presente ley, a la atmósfera que pauta las acciones del Hombre, heredada de generación en generación pero por vía no genética; esto es, al conjunto interactuante de los bienes culturales, materiales y espirituales, producidos por aquél y transmitidos a través del lenguaje, beneficiado por todos y vivenciado y recreado de manera individual, por cada uno; por ende individual pero en función colectiva y anónima (social).

2°. Entiéndase por "perfil cultural" o "personalidad cultural" o "identidad cultural" a la cultura en sentido estricto, o forma de cultura, propia y distintiva de un ámbito dado, como el país o la región. Entiéndase por "subcultura" a la cultura en sentido estricto, o forma de cultura, diferenciable por rasgos propios de la cultura general de un ámbito mayor dado, como el país; se trata pues de conceptos relativos.

3°. Entiéndase por cultura (en sentido estricto) o forma de cultura, rionegrina, o perfil cultural o personalidad cultural de Río Negro, a la subcultura beneficiada por los habitantes del territorio de la Provincia de Río Negro, parte indisoluble a su vez de la subcultura --mayor-- patagónica en su conjunto. Esta está configurada por la herencia de una tradición regional histórica, geográfica-histórica y etnológica común, y sustentada y simbolizada en la fe y el espíritu de los pioneros, que se sintieron patagónicos por encima de sus nacionalidades de origen y/o adopción; por las singularidades negativas de: a) origen étnico múltiple, b) entonación regional compartida con la del habitante de la región pampeana, por extensión de ella; c) folklore material y espiritual compartido con las regiones pampeana y cuyana (y chilena adyacente), aunque con ingredientes de origen local. En cuanto específicamente a Río Negro, d) folklore y habla regional compartidos con las regiones adyacentes de Chile en su porción cordillerana y precordillerana y sectores del valle del río Negro; compartidos con la región pampeana en sus porciones norte y noroeste; de fuerte influencia indígena (tehuelche-araucana) en todo el interior, o ámbito rural-pecuario en general.

4°. Acéptese, en el espíritu del artículo anterior, como complemento-clave del arraigo, a la población autóctona indígena como a la antenada simbólica de toda la población rionegrina del presente.

5°. Promuévanse, en el contexto de los artículos anteriores: a) el conocimiento de la geografía, la geografía-histórica, la historia en sentido lato, de la etnografía y el folklore, de la literatura y el habla --etcétera-- regionales; b) el afianzamiento y desarrollo de los aspectos materiales y espirituales de la subcultura rionegrina --y patagónica en conjunto--, como el habla, la tradición etnográfica y folklórica, la tradición histórica, la tradición arquitectónica urbana y rural, la literatura --etcétera-- regionales; c) el estudio y la investigación de creaciones y adaptaciones culturales y tecnología apropiadas a las características de la subcultura rionegrina-patagónica --con especial atención a los aspectos mesológicos; d) la adopción y difusión de novedades culturales y tecnológicas que respondan a las características de la cultura rionegrina.

6°. A los fines del artículo anterior: 1) El Ministerio de Educación y Cultura, por vía de la Subsecretaría de Cultura y el Centro de Investigaciones Científicas, procederá a dar absoluta prioridad a la implementación de líneas de investigación que cubran el espectro total de las disciplinas y temas de carácter regional e interés cultural aludidos en el artículo anterior; por la misma vía, a promover prioritariamente el rescate de los bienes culturales vigentes de la subcultura rionegrina, --campesinos, urbanos, etnográficos, folklóricos, cultos-- y a reinsertarlos de manera científica en la sociedad global. Entiéndase por "científica" en este contexto a la difusión de sentido predominantemente pedagógico de tales bienes o valores, en dosis y calidad tales como para que se afiancen gradualmente en el gusto y el interés consciente de la sociedad global; c) por vía de la Subsecretaría de Educación, a dar prioridad en los planes de estudio de todos los niveles a la regionalización de la enseñanza, en su más amplio sentido, como la formación ad hoc de recursos humanos --docentes tradicionales, psicopedagogos, psicólogos-- de alto nivel: preparación de textos y materiales didácticos propios; etcétera. d) Con las mismas pautas, y por todas las vías, el Ministerio de Educación y Cultura procurará la fusión de la subcultura regional en la realidad mayor de la cultura nacional, primero, y latinoamericana después. Para con la enseñanza y difusión de los elementos fundamentales de la cultura "occidental" y ecuménica en general, procederá a una cuidadosa revisión de los contenidos y las prioridades de la educación y difusión actuales, en consonancia con la inserción natural de la Argentina en el llamado "Tercer Mundo" y los avances del conocimiento científico 25#

con creciente énfasis en los valores espirituales de los pueblos denominados "etnográficos" y la coexistencia de las "civilizaciones" no-occidentales. e) La educación oficial será de base estrictamente científica, es decir, al tiempo que abierta a todas las novedades de la evolución de la ciencia y del pensamiento universal, agresivamente opuesta a todos los a priori dogmáticos y a las falsas manifestaciones de la ciencia (como la "parapsicología" no-científica, el curanderismo y la adivinación en general, la "astrología", etcétera, que proliferan hoy en nuestro medio). 2) El IPPV, la Dirección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y las Secretarías de Obras Públicas de las Municipalidades procederán conjuntamente a: a) el relevamiento perentorio de los edificios, cascos de estancias, estructuras, barrios, etcétera, de carácter o interés arquitectónico y/o urbanístico que merezcan ser preservados, por razones diversas --arquitectónicas propiamente dichas, históricas, etcétera. Sus resultados serán comunicados al Ministerio de Educación y Cultura para su registro por éste, a los fines de la implementación de un sistema de conservación. b) Correlacionadamente elaborarán, en un plazo de tres meses a partir de la promulgación de la presente ley, un proyecto de ley de regulación de normas funcionales y estilísticas para la construcción en general, las que han de estar adecuadas a la tradición regional y a la caracterización mesológica. Deberán tenerse en cuenta la inclusión de materiales de construcción provinciales y/o regionales, la armonía estilística y la estética en la forma y distribución de los espacios abiertos; el ancho de nuevas calles y aceras; la forestación y las cortinas forestales y otros; los avances de la tecnología en materia de energías no convencionales y técnicas de aislación, etcétera. Del mismo modo, un adecuado sistema de premios y desgravaciones y penalidades para infractores, si correspondiere, y una efectiva policía del patrimonio arquitectónico de la provincia. 3) Proceda el Ministerio de Educación y Cultura a la elaboración de una Ley Provincial del Patrimonio Histórico, en su sentido más lato.

7°. Complementariamente: 1) Proceda la Dirección de Industria y Comercio, en idéntico plazo de tres meses, a la elaboración de un proyecto de ley destinado a la promoción industrial de carácter regional (incluida la artesanal), que fije prioridades para ella, concrete y especifique el apoyo del Estado en materia crediticia, impositiva, etcétera, y determine áreas geográficas (provinciales y/o municipales), en consonancia con las pautas a establecer en una Ley de asentamiento poblacional ad hoc, para los proyectos de radicación industrial de ese carácter. Ha de entenderse por "producción industrial de carácter regional" a: a) la que uti-

lice materias primas, de todo tipo (inorgánicas u orgánicas) de origen provincial y/o regional; b) la que a partir de materias primas extrarregionales elabore productos de interés o adecuados a las normas generales de prioridad y fomento de la cultura provincial y regional que establece la presente ley. 2) Proceda la Subsecretaría de Cultura y el Centro de Investigaciones Científicas a la elaboración de un proyecto de ley en que se definan y especifiquen la composición, materias primas y utilización de las "vestimentas provinciales", incluido un atuendo seleccionado como "traje provincial de Río Negro", y se recomiende y estimule su confección y su uso, o de partes de ellas, o prendas aisladas, tanto en las actividades oficiales (equipos gimnásticos, uniformes, coreografías, etcétera) como en las privadas (ropas de trabajo, vestuarios diversos). Ha de especificarse que el "traje provincial" --a la manera del "liqui-liqui" caribeño-- tendrá el carácter de ropa de vestir a los efectos de ceremonias, reuniones sociales, etcétera. 3) Proceda la Subsecretaría de Cultura a la elaboración de un proyecto de ley de promoción del libro y el disco (o cassette) regionales, con base en una política cultural de prioridades que parta de los valores (musicales, literarios, científicos, folklóricos, etcétera) del medio y de la difusión de temas etnográficos y folklóricos, regionales, en prioridad, y luego nacionales y latinoamericanos. Dicho proyecto ha de contemplar la posibilidad de implementar un Ente Editor regional, en todas sus variantes. 4) Proceda la Subsecretaría de Cultura, en consulta con la Dirección de Industria y Comercio y otros organismos específicos del orden provincial o nacional, a elaborar un proyecto de ley de promoción de la gastronomía regional, de tradición preferentemente --pero no exclusivamente-- indígena y criolla. Dicho proyecto ha de incluir aspectos económicos y de incorporación de platos a base de materias primas, recursos y productos regionales. 5) Proceda la Subsecretaría de Educación a elaborar un proyecto novedoso de Universidad Regional, adaptado funcionalmente a las características geográficas de la Provincia y adecuado a las pautas de asentamiento especificadas en la ley correspondiente. Dicho proyecto deberá contemplar la regionalización de la enseñanza y la investigación; la formación de recursos, especialmente técnicos, de alto nivel, prioritariamente aptos y necesarios para el medio; el adecuado nivel cultural de los egresados; la actualización permanente de conocimientos en el nivel postgrado; la difusión de los resultados de la investigación y la extensión en todas sus formas. Del mismo modo, el funcionamiento de un sector específicamente dedicado a la investigación científica y la dedicación de los profesores a su cultivo.-